

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO 005 DE FAMILIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 071

Fecha: 18 Mayo de 2022 a las 7:00 am

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 10005 2000 00467	Verbal Sumario	NANCY BELTRAN VANEGAS	HENRY RODRIGUEZ SIERRA	Auto requiere policia nacional y demandante	17/05/2022		
41001 31 10005 2003 00220	Verbal Sumario	MARCELA ZAMBRANO TORRES	PEDRO ORTIZ GALLARDO	Auto resuelve solicitud demandante	17/05/2022		
41001 31 10005 2006 00374	Ordinario	LUIS GEMIRO AVILES GUTIERREZ	MARIA DEYANITH PEREIRA	Auto resuelve solicitud ordena librar nuevamente oficio	17/05/2022		
41001 31 10005 2015 00170	Verbal Sumario	YANETH CABRERA SERRANO	MANUEL ERNESTO MARTINEZ RUIZ	Auto requiere Ecopetrol	17/05/2022		
41001 31 10005 2016 00244	Jurisdicción Voluntaria	GLORIA YASMIN QUINAYAS MORA	NARLY QUINAYAS MORA	Auto resuelve solicitud demandante	17/05/2022		
41001 31 10005 2017 00218	Ejecutivo	ANA MILENA GARCIA MANRIQUE	ROBERT HAIRON CORTES ROJAS	Auto resuelve sustitución poder acepta sustitución poder.	17/05/2022		
41001 31 10005 2018 00221	Ejecutivo	ANGELA PATRICIA REYES	RAFAEL ANTONIO MADRID PEÑA	Auto resuelve solicitud acepta revocatoria poder y se abstiene de rec.pers estudiante derecho	17/05/2022		
41001 31 10005 2019 00253	Ejecutivo	GLADIS COSTANZA LEIVA JOVEL	CESAR EDUARDO MORALES GUZMAN	Auto decreta medida cautelar	17/05/2022		
41001 31 10005 2019 00602	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	DEISY DELGADO JOVEN	BELISARIO USECHE RAMIREZ	Auto reconoce personería Dr. Juan Manuel Serna y no accede terminaciór proceso	17/05/2022		
41001 31 10005 2020 00138	Jurisdicción Voluntaria	NERCY GUTIERREZ CARDOZO	MARIA NERCY CARDOZO DE GUTIERREZ	Auto requiere apoderada actora	17/05/2022		
41001 31 10005 2021 00226	Ordinario	LILIBETH XILENA FERREIRA CRUZ	DEISY MUÑOZ RICO	Auto reconoce personería Dr. Jhonatan Buitrago, apod. demandado y designe curador hered.indet.	17/05/2022		
41001 31 10005 2021 00317	Jurisdicción Voluntaria	CRISTINA TRUJILLO REYES	YON ELCIAS ALARCON RODRIGUEZ	Auto de Trámite designa curador	17/05/2022		
41001 31 10005 2021 00449	Ordinario	JOHN EDINSON CARDOZO	KAREN JULIETH RAMIUREZ VIATELA	Auto de Trámite designa curador	17/05/2022		
41001 31 10005 2021 00480	Ordinario	NATALIA GOMEZ BAHAMON	ORLANDO MARTINEZ VELASCO	Auto de Trámite designa curador	17/05/2022		
41001 31 10005 2021 00490	Ordinario	CARLOS MARIO URQUIJO NARANJO	GIVI MARIA DEL SOCORRO RAMIREZ	Auto reconoce personería apoderado demandante y demandada	17/05/2022		
41001 31 10005 2022 00065	Verbal	EDUARDO MONTENEGRO GUTIERREZ	BEATRIZ LOSADA POLANIA	Auto requiere parte actora gestione notificación so penz desistimiento tacito.	17/05/2022		
41001 31 10005 2022 00147	Jurisdicción Voluntaria	JOSE JIMENO PERDOMO POLANCO	CORRECCION REGISTRO CIVIL NACIMIENTO	Auto rechaza demanda y ordena remitirla a los Jueces Civiles - reparto.	17/05/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2022	31 10005 00148	Verbal Sumario	CLERY MARIA RAMIREZ MEDINA	JESUS ANTONIO VEGA SILVA	Auto rechaza demanda y ordena remitirla al Juzgado 2 Familia de Neiva	17/05/2022	
41001 2022	31 10005 00154	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	MYRIAM NARVAEZ POLANIA	CAUSANTE:JAIRO TRUJILLO DELGADO	Auto admite demanda	17/05/2022	
41001 2022	31 10005 00154	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	MYRIAM NARVAEZ POLANIA	CAUSANTE:JAIRO TRUJILLO DELGADO	Auto decreta medida cautelar	17/05/2022	
41001 2022	31 10005 00160	Procesos Especiales	DELIA MANJARRES SILVA	HOSPITAL INFANTIL MANIZALES	Auto admite tutela	17/05/2022	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 18 Mayo de 2022 a las 7:00 am, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ALVARO ENRIQUE ORTIZ RIVERA
SECRETARIO



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila diecisiete de mayo de dos mil veintidós

Proceso:	Alimentos
Demandante:	NANCY BELTRÁN VANEGAS
Demandado:	HENRY RODRÍGUEZ SIERRA
Actuación:	SUSTANCIACIÓN
Radicación:	410013110005-2000-00467-00

En atención a lo peticionado por la demandante en escrito remitido por correo electrónico, #001, el despacho ordena requerir al pagador de la Policía Nacional con el fin de que al realizar la consignación de la cuota alimentaria que es descontada del salario devengado por el demandado Henry Rodríguez Sierra se registre en forma correcta el número de radicación del proceso, esto es 41001311000520000046700, como quiera que el error en dicha información afecta el pago oportuno de la misma. Líbrese el oficio respectivo.

Por otra parte, se advierte a la petente Nancy Beltrán Vanegas que al ser ya mayor de edad la alimentaria Andrea del Pilar Rodríguez Beltrán, no es posible que continúe siendo representada por su progenitora, por lo tanto es quien debe presentar las peticiones en el proceso de ahora en adelante.

Por lo indicado se requiere a Andrea del Pilar Rodríguez Beltrán para que suministre información relacionada con su número de identificación, dirección para notificación y correo electrónico, para efectos de que la cuota alimentaria continúe siendo consignada a su nombre, advirtiéndole que no se accederá a las peticiones que la demandante Nancy Beltrán Vanegas allegue con posterioridad.

Notifíquese

El Juez,

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila diecisiete de mayo de dos mil veintidós

Proceso	FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL
Demandante	MARCELA ZAMBRANO TORRES
Demandado	PEDRO ORTIZ GALLARDO
Actuación	SUSTANCIACIÓN
Radicación	41-001-31-10-005-2003-00220-00

En atención a las sendas solicitudes elevadas por la señora Marcela Zambrano Torres al correo electrónico del Juzgado así como a través de la Procuraduría, debe advertir el Juzgado, que no es posible acceder a la misma y requerir al señor Pedro Ortiz Gallardo para que consigne el valor de la cuota alimentaria a la cuenta que se enuncia en los numerales 003 y 005 del expediente digital en razón que la signataria ya no tiene legitimidad para actuar en este proceso, por ser Daniela Ortiz Zambrano, mayor de edad según el Registro Civil de Nacimiento que obra en el plenario.

La secretaría deje constancia si hay títulos a favor del alimentario.

Notifíquese

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila diecisiete de mayo de dos mil veintidós

Proceso	UNIÓN MARITAL DE HECHO
Demandante	LUIS GEMIRO AVILÉS GUTIÉRREZ
Demandado	MARÍA DEYANID PEREIRA
Actuación	SUSTANCIACIÓN
Radicación	41-001-31-10-005-2006-00374-00 (Medidas Cautelares)

Atendiendo el informe de secretaría,¹ el Juzgado con respaldo en al artículo 597, numeral 10 inciso 4, dispone:

Repítase el oficio No. 00518

Notifíquese

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez

¹ Numeral 003 Cuaderno 2 Medidas Cautelares Expediente Digital



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila diecisiete de mayo de dos mil veintidós

Proceso	ALIMENTOS
Demandante	YANETH CABRERA SERRANO
Demandado	MANUEL ERNESTO MARTÍNEZ RUIZ
Actuación	SUSTANCIACIÓN
Radicación	41-001-31-10-005-2015-00170-00
Ejecutivo de alimentos	41-001-31-10-005-2017-00014-00
Ejecutivo de alimentos	41-001-31-10-005-2018-00271-00
Ejecutivo de alimentos	41-001-31-10-005-2020-00284-00

En atención al informe suscrito por la Asistente Social adscrita a este Despacho el día 11 de mayo de 2022,¹ el Juzgado dispone:

Requerir a Ecopetrol para lo siguiente:

➤ Informe el valor y el concepto al cual corresponde los descuentos que se realizan al señor Manuel Ernesto Martínez Ruiz y son puestos a disposición de este Juzgado a nombre de la señora Yaneth Cabrera Serrano.

➤ Indique el valor y la periodicidad en que se reconoce en favor de la menor Jenifer Karina Martínez Cabrera el subsidio educativo y familiar.

➤ Informe a qué concepto corresponde el título No. 1066773 por valor de \$1.783.587 que fue consignado el día 28 de febrero de 2022, en favor de la señora Yaneth Cabrera Serrano.

➤ Hasta tanto no se tenga esta información no se han de entregar dinero alguno.

Notifíquese

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA
Juez

¹ Numeral 004 Expediente Digital



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila, diecisiete de mayo de dos mil veintidós

PROCESO
DEMANDANTE
INTERDICTA
ACTUACIÓN
RADICACIÓN

INTERDICCIÓN
GLORIA YASMÍN QUINAYÁS MORA
NARLY QUINAYÁS MORA
SUSTANCIACIÓN
41001311005 2016 00244 00

La demandante Gloria Yasmín Quinayás Mora en escrito remitido por correo electrónico el 30 de marzo anterior, #001, pone en conocimiento la situación presentada en la actualidad con su hermana Narly Quinayás Mora, y solicita información sobre el trámite que debe adelantar para demostrar el estado de salud de la misma y su imposibilidad para administrar sus bienes y dinero, teniendo en cuenta que fueron derogadas las normas que regulaban el proceso de interdicción.

Conforme a lo expuesto por la petente, se advierte a la misma que para demostrar el estado de salud actual de la señora NARLY QUINAYÁS MORA y su imposibilidad para administrar los bienes, debe iniciar proceso de Adjudicación de Apoyos a través de apoderado judicial, en atención a lo dispuesto por el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, que modifica el artículo 396 del Código General del Proceso, el cual tiene como fin establecer medidas específicas para la garantía del derecho a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad, mayores de edad, y al acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de la misma, como quiera que a partir del 27 de agosto del 2021, entraron en vigencia las normas contenidas en el capítulo V de la referida ley, atinentes a dichos procesos, por haber vencido el plazo establecido en el artículo 52 ibídem.

Notifíquese

El Juez,

1

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila diecisiete de mayo de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo de Alimentos
Demandante:	ANA MILENA GARCÍA MANRIQUE
Demandado:	ROBERT HAIRON CORTÉS ROJAS
Actuación:	SUSTANCIACIÓN
Radicación:	410013110005-2017-00218-00

En atención a los oficios visibles a #16 y 19, de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código General del Proceso, se ACEPTA la SUSTITUCIÓN DE PODER que hace la estudiante de derecho JESSICA NATALIA GARZÓN ZULETA, al estudiante de derecho JUAN DAVID COVALEDA CUÉLLAR, adscritos al Consultorio Jurídico de la Universidad Cooperativa de Colombia, para seguir actuando en este proceso en representación de la demandante ANA MILENA GARCÍA MANRIQUE, en los mismos términos y fines aludidos en el memorial poder inicial.

Ejecutoriado el presente proveído, la secretaría adelante el trámite de traslado de la actualización de la liquidación del crédito, presentada por el nuevo apoderado judicial de la demandante, #19.

Notifíquese

El Juez,

JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila diecisiete de mayo de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo de Alimentos
Demandante:	ANGELA PATRICIA REYES
Demandado:	RAFAEL ANTONIO MADRID PEÑA
Actuación:	SUSTANCIACIÓN
Radicación:	410013110005-2018-00221-00

En escrito visible a #014 la demandante Angela Patricia Reyes presenta escrito mediante el cual revoca el poder conferido al abogado Harold Bravo y en su reemplazo designa como su apoderada judicial a la estudiante de derecho adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad Cooperativa de Colombia, sin que se acredite tal calidad por dicha institución educativa ni se adjunte certificación que indique que la estudiante fue asignada para representar a la demandante en el presente asunto.

Por otra parte se advierte que el poder allegado no reúne los requisitos consagrados en el artículo 74 del Código General del Proceso y Decreto 806 de 2020.

Por lo indicado el juzgado Acepta la revocatoria del poder de la demandante al abogado Harold Joselín Bravo Rodríguez, pero se abstiene de reconocer personería a la estudiante de derecho en cita.

Notifíquese

El Juez,

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD



Neiva, Huila diecisiete de mayo de dos mil veintidós

Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante:	GLADIS COSTANZA LEIVA JOVEL
Demandado:	CESAR EDUARDO MORALES GUZMÁN
Actuación:	SUSTANCIACIÓN
Radicación:	410013110005-2019-00253-00

En atención a las medidas cautelares solicitadas por el apoderado judicial de la parte actora, (#003 C2), el juzgado de conformidad con el artículo 599 en concordancia con el artículo 593 del Código General del Proceso, dispone:

- DECRETAR el Embargo y etención del 30% del salario que devenga el demandado CESAR EDUARDO MORALES GUZMÁN como empleado de la empresa GAS PAIS CHILCO S.A.

- OFICIAR a MIGRACIÓN COLOMBIA, con el fin de que se restrinja la salida del país al señor Cesar Eduardo Morales Guzmán hasta tanto no preste garantía suficiente en el cumplimiento de la obligación alimentaria para con su menor hija LJML, al tenor del artículo inciso 6º del Artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia y numeral 6º del Artículo 598 del Código General del Proceso.

- OFICIAR a las Centrales de Riesgo CIFIN y DATACRÉDITO con el fin de que registren en las bases de datos que manejan, la morosidad que presenta el señor CESAR EDUARDO MORALES GUZMÁN en las cuotas alimentarias que debe aportar para su hija LJML, al tenor de la norma antes citada. Líbrese el oficio respectivo.

- Líbrese por secretaría los oficios correspondientes.

La secretaria efectúe una tabla para establecer el valor de la cuota actual alimentaria.

Notifíquese

El Juez,

JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila diecisiete de mayo de dos mil veintidós

Proceso:	Liquidación Sociedad Conyugal
Demandante:	DEISSY DELGADO JOVEN
Demandado:	BELISARIO USECHE RAMÍREZ
Actuación:	SUSTANCIACIÓN
Radicación:	410013110005-2019-00602-00

A #16 se observa sustitución del poder, presentada por el apoderado judicial de la demandante, y a #19 el abogado JUAN MANUEL SERNA TOVAR solicita la terminación del proceso por acuerdo entre las partes.

En virtud de lo anterior, advierte el juzgado que en auto del 27 de enero de 2022, #18, se aceptó la renuncia del apoderado judicial de la demandante, Dr. Jorge Enrique Medina Andrade, pero se obvió resolver lo relacionado con la sustitución del poder al abogado Juan Manuel Serna Tovar.

Por lo indicado, el juzgado RECONOCE Personería al abogado Juan Manuel Serna Tovar como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por la misma.

En lo que respecta a la solicitud del abogado en cita, el despacho advierte que no es procedente la terminación del proceso con base en el Documento de Dación en Pago aportado, toda vez que en el mismo las partes no manifiestan tal pretensión como tampoco se avizora la liquidación de sociedad conyugal a que hace mención.

Notifíquese

El Juez,

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva (Huila), diecisiete de mayo de dos mil veintidós

PROCESO: ADJUDICACIÓN DE APOYOS
DEMANDANTE: NERCY GUTIÉRREZ CARDOZO
TITULAR DEL ACTO: MARÍA NERCY CARDOZO DE GUTIÉRREZ
RADICACIÓN: 410013110005-2020-00138-00
ACTUACION: SUSTANCIACIÓN

En atención a la petición presentada por la apoderada judicial de la demandante (#47), el juzgado advierte a la misma que si lo que pretende es la reforma de la demanda, como quiera que busca adicionar una nueva pretensión, deberá proceder conforme lo dispone el artículo 93 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

El Juez,

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva (H.), diecisiete de mayo de dos mil veintidós

PROCESO:	Unión Marital de Hecho
DEMANDANTE:	LILIBETH XILENA FERREIRA CRUZ
DEMANDADOS:	SANTIAGO CRUZ MUÑOZ, AMCF Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE MISAELE EDUARDO CRUZ TOVAR
ACTUACIÓN:	Sustanciación
RADICACIÓN:	410013110005-2021-00226-00

Glosar a autos la documental visible en el archivo #038 del expediente digital, que da cuenta de la publicación de que trata el Artículo 10º del Decreto Legislativo 806 de 2020 y el informe de secretaría del 04 de abril de 2022 #041 sobre emplazamiento a los herederos indeterminados del causante Misael Eduardo Cruz Tovar.

En consecuencia y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, se designa como *Curadora (A) ad - litem* de los herederos indeterminados de Misael Eduardo Cruz Tovar a la abogada ANA MARÍA DAVID TRUJILLO.

Comuníquese el nombramiento, requiriendo a la abogada designada bajo los apremios de la norma supra citada. Háganse las prevenciones de ley.

Con fundamento en lo ordenado por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá –Sala de Familia en providencia de fecha 20 de marzo de 2018, proferida dentro de la acción de tutela No. 11001221000020170089800, se ordena señalar como gastos de curaduría a la profesional del derecho designada la suma de \$400.000.00, con cargo a las costas del proceso si fuere menester, siempre y cuando no se hubiera concedido0 amparo de pobreza.

Por otra parte se RECONOCE PERSONERÍA al abogado JHONATAN BUITRAGO BÁEZ como apoderado judicial del demandado SANTIAGO CRUZ MUÑOZ, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por el mismo.

En atención a lo solicitado por el abogado citado en párrafo que precede, advierte el juzgado que las actuaciones del proceso pueden ser

verificadas en la Consulta de Procesos o Micrositio del despacho, ambos alojados en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J.A. Mahecha', written over a horizontal line.

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila diecisiete de mayo de dos mil veintidós

Proceso	ADJUDICACIÓN DE APOYO
Demandante	CRISTINA TRUJILLO REYES
Demandado	YON ELCIAS ALARCÓN RODRÍGUEZ
Actuación	SUSTANCIACIÓN
Radicación	41-001-31-10-005-2021-00317-00

En escrito recibido el día de hoy, la Policía Nacional a través de la Oficina de Talento Humano suministra la información requerida en auto del pasado 03 de marzo y confirma que el correo electrónico del señor Roland Andrés Alarcón Salgado es roland.alarcon1426@correo.policia.gov.co.

Como se advierte que a través de dicha dirección electrónica se surtió el trámite de notificación a dicho vinculado (#016), se requiere a la secretaría para acepte la misma, adelante el trámite correspondiente y emita las constancias respectivas.

Cumplido lo anterior, la Secretaría ingrese nuevamente el proceso al Despacho para continuar con el trámite de traslado del Informe de Valoración de Apoyos emitido por la Defensoría del Pueblo (#033) como lo dispone el artículo 6 del Artículo 38 de la Ley 1996 de 2018.

Por otra parte, el juzgado designa a la abogada GICEL CRISTINA NARVÁEZ SUAZA como curadora del señor Yon Elcías Alarcón Rodríguez, con el fin de que ésta represente sus intereses en el proceso.

Comuníquese el nombramiento, requiriéndola bajo los apremios de la norma supra citada. Hágansele las prevenciones de ley.

Notifíquese

El Juez,

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva (H.), diecisiete de mayo de dos mil veintidós

PROCESO:	IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD Y FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL
DEMANDANTE:	JOHN EDINSON CARDOZO
DEMANDADO:	KAREN JULIETH RAMÍREZ VIATELA Y ANDRÉS FELIPE MEDINA
ACTUACIÓN:	SUSTANCIACIÓN
RADICACIÓN:	410013110005-2019-00563--00

Glosar a autos la documental visible A #022 del expediente digital, que da cuenta de la publicación de que trata el Artículo 10º del Decreto Legislativo 806 de 2020 y el informe de secretaría del 18 de abril de 2022, #025, mediante el cual se emplazó al demandado Andrés Felipe Medina.

En consecuencia y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, se designa como *Curador(A) ad - litem* del demandado Andrés Felipe Medina a la abogada KARLA GISETT DUEÑAS LIZCANO C.C. 1.075.250.202 T.P. 353.030 CSJ.

Comuníquese el nombramiento, requiriéndola bajo los apremios de la norma supra citada. Hágansele las prevenciones de ley.

Con fundamento en lo ordenado por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá –Sala de Familia en providencia de fecha 20 de marzo de 2018, proferida dentro de la acción de tutela No. 11001221000020170089800, se ordena señalar como gastos de curaduría al profesional del derecho designado la suma de \$400.000.00, con cargo a las costas del proceso, siempre y cuando no se hubiere concedido amparo de pobreza.

Notifíquese,

El Juez,

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva (H.), diecisiete de mayo de dos mil veintidós

PROCESO:	Unión Marital de Hecho
DEMANDANTE:	NATALIA GÓMEZ BAHAMÓN
DEMANDADOS:	LUISA FERNANDA MARTÍNEZ QUINTERO, ANDREA MARTÍNEZ QUINTERO Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE ORLANDO MARTÍNEZ VELASCO
ACTUACIÓN:	Sustanciación
RADICACIÓN:	410013110005-2021-00480-00

Glosar a autos la documental visible en el archivo #13 del expediente digital, que da cuenta de la publicación de que trata el Artículo 10º del Decreto Legislativo 806 de 2020 y el informe de secretaría del 04 de abril de 2022 #14, mediante el cual se deja constancia sobre el emplazamiento a las demandadas LUISA FERNANDA MARTÍNEZ QUINTERO y ANDREA MARTÍNEZ QUINTERO y a los herederos indeterminados del causante ORLANDO MARTÍNEZ VELASCO.

En consecuencia y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, se designa como *Curadora (A) ad - litem* de las demandadas LUISA FERNANDA MARTÍNEZ QUINTERO y ANDREA MARTÍNEZ QUINTERO, herederas determinadas de ORLANDO MARTÍNEZ VELASCO a la abogada NEYRETH CARABALÍ ESCARPETA.

De igual manera se designa a la abogada MARTHA LUCÍA TRUJILLO MEDINA como *Curadora (A) ad - litem* de los herederos indeterminados de ORLANDO MARTÍNEZ VELASCO.

Comuníquese el nombramiento, requiriendo a los abogados designados bajo los apremios de la norma supra citada. Háganseles las prevenciones de ley.

Con fundamento en lo ordenado por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá –Sala de Familia en providencia de fecha 20 de marzo de 2018, proferida dentro de la acción de tutela No. 11001221000020170089800, se ordena señalar como gastos de curaduría a cada uno de los profesionales del derecho designados, la suma de \$400.000.00, con cargo a las costas del proceso si fuere menester, siempre y cuando no se hubiera concedido amparo de pobreza.

Notifíquese

El Juez,

JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila diecisiete de mayo de dos mil veintidós

Proceso:	Impugnación de Paternidad
Demandante:	CARLOS MARIO URQUIJO NARANJO
Demandado:	JDUC representado por su progenitora GIVI MARÍA DEL ROSARIO COLLAZOS RAMÍREZ
Actuación:	SUSTANCIACIÓN
Radicación:	410013110005-2021-00490-00

Como en escrito visible a #013 del expediente la señora GIVI MARÍA DEL ROSARIO COLLAZOS RAMÍREZ progenitora del menor demandado JDUC confiere poder a la abogada MARÍA ALEJANDRA CORDÓN QUINTERO, para que la represente en este asunto, se tiene notificada por conducta concluyente de las providencias aquí proferidas, de conformidad con el inciso 2º del artículo 301 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto se le reconoce personería jurídica a la abogada MARÍA ALEJANDRA CORDÓN QUINTERO como apoderada judicial de la parte demandada para los fines y términos aludidos en el memorial poder allegado, para lo cual se ordena remitir el expediente digital al correo electrónico aportado.

La secretaría contabilice los términos de traslado correspondientes.

Por otra parte se RECONOCE PERSONERÍA al abogado MANUEL RICARDO MOLINA ARCHILA como apoderado judicial del demandante, para los fines y términos aludidos en el memorial poder allegado, #020, entendiéndose con el mismo que está sustituyendo el poder conferido inicialmente al abogado JUAN ENRIQUE GONZÁLEZ URQUIJO, quien mediante escrito visto a #021 coadyuva la designación al nuevo profesional e indica que el demandante se encuentra a paz y salvo por concepto de honorarios y demás gastos inherentes a su representación.

Notifíquese

El Juez,

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila diecisiete de mayo de dos mil veintidós

Proceso: Divorcio
Demandante: EDUARDO MONTENEGRO GUTIÉRREZ
Demandado: BEATRIZ LOSADA POLANÍA
Actuación: SUSTANCIACIÓN
Radicación: 410013110005-2022-00065-00

Conforme a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso, en lo referente al impulso procesal que le compete a la parte actora, el Despacho, dispone:

REQUERIR a la demandante, con la finalidad de que adelante la gestión pertinente y pendiente a su cargo, como es la notificación a la demandada, tal y como lo establece el artículo 291 del Código General del Proceso en consonancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, para así proseguir con las etapas procesales en el presente asunto, como quiera que no están pendientes actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares previas (inciso 2º artículo 317 ibídem).

Para efecto de lo requerido, cuenta con un término de TREINTA (30) DIAS, contabilizado a partir de la ejecutoria de este proveído.

Advertir a la parte actora que de no acatar el requerimiento aquí efectuado, se dará estricta aplicación a la norma indicada en la parte motiva, y se tendrá por desistimiento tácito la demanda, disponiendo la terminación del proceso.

Notifíquese

El Juez,

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila diecisiete de mayo de dos mil veintidós

Proceso	CORRECCIÓN DE REGISTRO
Demandante	JOSÉ JIMENO PERDOMO POLANCO
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2022-00147-00

Respecto de la anterior demanda de Corrección de Registro Civil de Nacimiento, se ha de indicar que este Juzgado de Familia carece de la necesaria competencia para conocer de la demanda de la referencia, por cuanto el mismo no se encuentra en listado en aquellos que el artículo 22 del C.G. del P., señala como de competencia de esta jurisdicción ordinaria en su especialidad de familia.

Ahora bien, el numeral 6 del artículo 18 del Código General del Proceso, señala:

“Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:...De la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotaciones del seudónimo en actas o folios del registro de aquel, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios...”

De lo anterior se colige que la norma en cita de manera expresa, efectuó la asignación de la corrección del registro civil a los jueces civiles municipales.

En consecuencia, la autoridad judicial competente para conocer de esta acción lo es el Juez Civil Municipal de esta ciudad. Por lo que se resuelve:

1º.- Declarar que el Juzgado Quinto de Familia de Oralidad de Neiva, no es el competente para conocer del presente asunto.

2º. **RECHAZAR**, por falta de competencia, la presente demanda de corrección de registro, por lo atrás expuesto.

3º.- Remítanse estas diligencias a la oficina judicial de reparto de los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad, a fin de que sea asignado de manera aleatoria entre aquellos.

Notifíquese



JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila diecisiete de mayo de dos mil veintidós

Proceso	AUMENTO DE ALIMENTOS
Demandante	CLERI MARÍA RAMÍREZ MEDINA
Demandado	JESÚS ANTONIO VEGA SILVA
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2022-00148-00

Como se advierte que en el presente asunto la cuota alimentaria vigente a cargo del demandado y en beneficio del menor de edad de iniciales J.D.V.R., fue regulada por el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (Huila) en el proceso de Investigación de la Paternidad con radicado 41001311000220190012300, es dicho despacho judicial el competente para conocer de la demanda de Aumento de la misma, al tenor de la regla 6 del artículo 397 del Código General del Proceso que reza: *“Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria...”*

Por lo indicado este juzgado dispondrá el rechazo de la demanda y su remisión al Juzgado Segundo de Familia de Neiva, de conformidad con el inciso 2º del Artículo 90 ibídem.

Conforme a lo expuesto el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el envío del expediente al Juzgado Segundo de Familia de Neiva (Huila), por ser el competente para conocer del presente asunto.

Notifíquese

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. Chavarro', written over a horizontal line.

JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila diecisiete de mayo de dos mil veintidós

Proceso	SUCESIÓN INTESTADA
Demandantes	MYRIAM NARVÁEZ POLANÍA
Causante	JAIRO TRUJILLO DELGADO
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2022-00154-00

Por haber sido presentada la demanda en debida forma y reunir el lleno de los requisitos legales consagrados en el C.G. del P., en consonancia con el Decreto Legislativo 806 de 2020, se dispone

DECLARAR ABIERTO el proceso de Sucesión intestada del causante Jairo Trujillo Delgado.

RECONOCER interés jurídico a Myriam Narvárez Polanía, para actuar en el proceso de sucesión intestada del causante Jairo Trujillo Delgado, en calidad cónyuge, quien opta por porción conyugal y acepta la herencia con beneficio de inventario.

EMPLAZAR a las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso sucesorio del causante Jairo Trujillo Delgado, con el fin de que comparezcan al proceso a ejercer sus derechos, para lo cual, en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso, deberá realizarse su registro únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, al tenor de lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

INFORMAR de la apertura de la presente sucesión a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN, de conformidad con lo previsto en el artículo 490 inciso primero parte final del Código General del Proceso. Oficiese para tal fin

Se reconoce personería al Dr. Arnoldo Tamayo Zuñiga, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido

Notifíquese



JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Neiva (H.), diecisiete de mayo de dos mil veintidós

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: DELIA MANJARREZ SILVA REPRESENTADA POR AGENTE OFICIOSO
ROGELIO ANDRÉS RODRÍGUEZ MARROQUÍN.
ACCIONADOS: COMUNIDAD DE LAS HERMANAS DE LA CARIDAD DOMINICAS DE LA
PRESENTACIÓN DE LA SANTÍSIMA VIRGEN, MUNICIPIO DE ALGECIRAS
HUILA, CONCEJO MUNICIPAL DE NEIVAHUILA, MUNICIPIO DE NEIVA HUILA,
HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN VICENTE DE PAUL DE GARZÓN HUILA,
HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO HUILA, HOSPITAL
UNIVERSITARIO DE NEIVA HUILA, HOSPITAL INFANTIL DE MANIZALES
CALDAS, COLPENSIONES Y CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL
HUILA "COMFAMILIAR"
ACTUACIÓN: SUSTANCIACIÓN
RADICACIÓN: 410013110005-2022-00160-00

De conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1º del Decreto 1983 de 2017 se ordena dar trámite a la acción de tutela promovida por el abogado ROGELIO ANDRÉS RODRÍGUEZ MARROQUÍN en calidad de agente oficioso de la señora DELIA MANJARREZ SILVA por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales a la Seguridad Social, Vida Digna, Mínimo Vital e Igualdad, luego de subsanadas las inconsistencias advertidas en auto del pasado 12 de mayo.

Con respecto a la medida provisional solicitada, el despacho niega la misma, toda vez que ésta hace referencia precisamente al amparo requerido con la acción de tutela, además de no avizorarse un peligro inminente frente a los derechos presuntamente vulnerados al actor.

En consecuencia, el juzgado DISPONE:

1º.- **DAR TRÁMITE** a la acción de tutela instaurada por ROGELIO ANDRÉS RODRÍGUEZ MARROQUÍN en calidad de agente oficioso de la señora DELIA MANJARREZ SILVA.

2º.- **NEGAR** la medida provisional solicitada

3º.- **NOTIFICAR** al accionante y accionados el inicio de la presente acción de tutela.

4º.- **CONCEDER** a los entes accionados el término de un día, contabilizado a partir de la notificación de este proveído, para que se

pronuncien respecto de los hechos y pretensiones de la tutela y presenten las pruebas que estimen pertinentes.

5º.- Con el fin de establecer los hechos en los cuales se sustenta la tutela, se decretan como prueba los documentos anexos a la misma.

Notifíquese,

El Juez,



JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA